

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1030

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el mecanismo judicial aplicable para modificar acuerdos relativos a la patria potestad, custodia, relaciones filiales y alimentos que formen parte de una estipulación incluida en una escritura pública de divorcio otorgada en sede notarial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico reconoce, en su Artículo 473, la disolución del matrimonio por consentimiento mutuo mediante escritura pública, siempre que se cumplan determinados requisitos de residencia, liquidación de bienes y deudas gananciales, así como la protocolización de estipulaciones sobre la patria potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro en caso de existir en común hijos menores de edad. Sin embargo, una vez otorgada la escritura de divorcio, surge la interrogante sobre cuál es el mecanismo procesal adecuado para solicitar la modificación de los términos y condiciones previamente acordados por los cónyuges en relación con sus hijos menores.

La experiencia jurídica y la práctica forense han puesto de manifiesto la necesidad de uniformar criterios y garantizar certeza procesal a las partes. En aras de

proteger el mejor bienestar de los menores y de proveer un mecanismo ágil y adecuado, se aclara mediante esta Ley que las solicitudes de modificación relacionadas con patria potestad, custodia, alimentos y relaciones filiales, pactadas en una estipulación protocolizada junto con la escritura pública de divorcio, deben realizarse mediante escritura pública ante notario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 473 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 473. — Disolución por consentimiento.

El matrimonio queda disuelto mediante el consentimiento de los cónyuges expresado en escritura pública, cuando al momento de otorgar la escritura al menos uno de los cónyuges ha residido en Puerto Rico durante el año inmediatamente anterior.

Cuando el matrimonio esté regido por la sociedad de gananciales y haya bienes o deudas comunes, los cónyuges suscribirán un acuerdo que contendrá el inventario, avalúo, liquidación y adjudicación de los bienes y deudas gananciales. Este acuerdo será protocolizado con la escritura de divorcio, sin que dicha protocolización tenga efectos de convertir el documento contentivo del acuerdo, en un instrumento público.

Cuando los cónyuges tengan hijos menores de edad comunes a ambos, deben establecer los términos y condiciones sobre los siguientes aspectos: custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro, como parte de una estipulación que será preparada por los representantes legales de cada cónyuge. Dichos representantes legales harán constar a continuación de las firmas de los otorgantes en la

1 estipulación, que su respectivo cliente fue debidamente informado de los derechos que
2 le asisten, y que en caso de no estar conforme con atender en ese acto los asuntos
3 relacionados con el o los menores, siempre podrán hacerlo ante un tribunal. Dicha
4 estipulación se protocolizará con la escritura de divorcio.

5 *Cualquier solicitud de modificación posterior sobre las disposiciones relativas a patria*
6 *potestad, custodia, alimentos, relaciones filiales y hogar seguro contenidas en una estipulación*
7 *protocolizada con la escritura pública de divorcio, podrá realizarse mediante documento escrito*
8 *haciendo constar los nuevos acuerdos entre las partes y protocolizado ante notario. Dicha*
9 *modificación tendrá que hacerse constar al margen de la escritura de divorcio de las partes. Los*
10 *representantes legales de las partes deben aperebirles que, de no estar de acuerdo, siempre*
11 *podrán presentar la controversia ante el tribunal."*

12 Sección 2.- Separabilidad.

13 Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
14 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a
15 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

16 Sección 3.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.